

130

RESOLUCION No.

(24 SET. 2013)

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación.**LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ****En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y****CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió el 17 de Julio de 2013 bajo los números de registro 00227549, 00227575 y 00227578, del libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la CORPORACION NACIONAL DE PESCA con sigla CONALPESCA, el acta de asamblea general de asociados No. 003, celebrada el 26 de junio de 2013, mediante la cual se modificó parcialmente los estatutos de la entidad, se nombró parcialmente junta directiva y se nombró representante legal principal y suplente, respectivamente.

SEGUNDO.- Que el 31 de julio de 2013 el señor HENRY GUTIÉRREZ MUÑOZ actuando en calidad de apoderado de la CORPORACION NACIONAL DE PESCA con sigla CONALPESCA, según poder otorgado por su representante legal, Señor JAIRO ENRIQUE CORREDOR, radicó escrito con el No. 1-0000016627, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el registro No. 00227549. Adicionalmente, en el escrito del recurso indica en cuanto "... a la ratificación y designación de representantes legales y miembros de Junta Directiva, debe advertirse que siendo totalmente ineficaz la Asamblea extraordinaria del 26 de junio de 2013 y por consiguiente el acta No. 003 que supuestamente consignó lo acordado en la mencionada Asamblea, no tiene validez alguna la designación de directivos." (Subrayado por fuera del texto)

Por lo anterior, el recurso también afecta los registros Nos. 00227575 y 00227578, mediante los cuales se nombró parcialmente junta directiva y representante legal principal y suplente, respectivamente.

TERCERO.- Del contenido del recurso.- Que en términos generales, el recurso formulado trata los siguientes aspectos:

3.1. Hechos.-

- a) Indica que hubo una devolución de plano el 8 de julio de 2013 por parte de esta Cámara de Comercio a la solicitud de inscripción del acta No 5 de junta directiva de fecha 26 de junio de 2013, en la cual se indicó que no se observaron los requisitos de nombre de la entidad, órgano competente por cuanto debía ser la asamblea general y no la junta directiva, así mismo que las personas que se relacionaban como miembros de junta no coincidían con los que aparecían en los registros de esta Cámara y finalmente que no se indicó la forma de hacer la convocatoria.

- b) Manifiesta que esta Cámara devolvió sin inscribir el acta No 3 del 26 de junio de 2013 de asamblea general, cuyas fallas correspondían a las mismas indicadas para el acta 5 de junta directiva.
- c) Señala que como no resultaba posible subsanar las fallas anotadas al acta de junta directiva, los aspectos allí incluidos se trasladaron burdamente al acta de asamblea que se llevó a inscripción a esta Cámara.
- d) Menciona que a pesar de las distintas informaciones que se dieron a la Cámara de Comercio, de nuevo fueron presentados algunos documentos y registrados el 17 de julio de 2013 bajo el No. 00227549.
- e) Manifiesta que la misma Cámara indicó la forma en que se debían corregir los errores, sin embargo, a pesar de lo anterior sin tener en cuenta las correcciones de conformidad como lo ordena la ley y las recomendaciones hechas por esta Cámara, se presentó el acta 003, sin cumplir con las mencionadas formalidades y por tanto, es aceptada otra versión del acta No. 3 sin corrección alguna, ni tampoco se allega un acta aclaratoria.
- f) Menciona que el inciso 2 del art. 23 de los estatutos, indica que la citación para reunión extraordinaria debe indicar los asuntos que se trataran en ella, y no podía ocuparse de asuntos diferentes, sin embargo el orden del día en el acta 003 que fue devuelta es distinto al que quedo inscrito, y relaciona un cuadro de las diferencias.
- g) Señala que tampoco han debido inscribirse los documentos, toda vez que la convocatoria fue realizada el 11 de junio de 2013 y la reunión se efectuó el 26 de junio de 2013, por tanto, no transcurrieron los 15 días que ordenan los estatutos, así las cosas el acto es inexistente toda vez que la convocatoria solo se realizó con 14 días, teniendo en cuenta que en el conteo del término no debe incluirse el día de la convocatoria, ni el día de la asamblea.
- h) Dice que los asistentes a la asamblea extraordinaria no corresponden según los estatutos a los socios fundadores, toda vez que a falta de libro inicial de fundadores, por escritura 1478 de 5 de Junio de 2013 se protocolizo el listado de fundadores, y que por tanto el número de miembros activos es igual a 41, y por tanto el quórum debía conformarse con mínimo 21 personas y no con 10 porque en este último caso no habría quórum.
- i) Manifiesta que según el art. 35 de los estatutos de la entidad, la junta directiva debe sustentar y aprobar previamente el proyecto de reformas de estatutos, sin embargo no aparece el acta de junta directiva mediante la cual se sometió a estudio previo su aprobación.
- j) Finalmente en cuanto a la ratificación y designación de representantes legales y miembros de Junta Directiva, se advierte que al ser ineficaz la asamblea de 26 de Junio de 2013, no tiene validez alguna la designación de directivos.

3.2. Peticiones.-

Solicita a esta Cámara de Comercio que se decrete la anulación de la inscripción 00227549, por cuanto luego de presentarse el rechazo por parte de esta entidad registral por las deficiencias encontradas en los documentos, éstos se presentan de nuevo a registro, y son aceptados para su inscripción.

3.3. Fundamentos de derecho.-

- a) Invoca como fundamento los artículos 163, 186, 189, 190 y 431 del Código de Comercio, Circular Única de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- b) En cuanto a los artículos anteriores el autor indica que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar actas o decisiones ineficaces o inexistentes de conformidad con lo previsto en el art. 897 del C de Co, así mismo el recurrente resalta que según el art. 190 del C de Co las decisiones tomadas en contravención del art. 186 serán ineficaces, por tanto al ser una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento la asamblea fue mal convocada (14 días y no 15) lo cual haría ineficaz dicha reunión.
- c) De igual forma señala que el inciso 3 del artículo 23 de los estatutos de la Corporación CONALPESCA indican que las convocatorias deberán hacerse con 15 días de anticipación a la fecha escogida y reitera que la convocatoria se hizo con una anterioridad de 14 y no 15 días.
- d) Por último solicita que se tenga como pruebas: (i) Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de CONALPESCA, donde consta la representación legal de Jairo Enrique Corredor Clavijo (ii) Poder otorgado por Jairo Enrique Corredor Clavijo, (iii) Documento de devolución efectuada por la Cámara bajo el numero de tramite 1300334356, (iv) Documento de devolución efectuada por la Cámara bajo el numero de tramite 1300334357, (v) Fotocopia de la inscripción ante Cámara de Comercio bajo el numero 00227549 de 17 de Julio de 2013, (vi) Fotocopia de la primera acta 003 de CONALPESCA presentada ante Cámara de Comercio (vii) Fotocopia de la segunda acta No. 003 de CONALPESCA presentada ante Cámara de Comercio. (viii) Fotocopia de la escritura pública 1478 de 5 de Junio de 2013 de la Notaria 39 de Bogotá, (ix) Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de CONALPESCA, donde consta la representación legal de Pablo Bustos.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá dio traslado del trámite del recurso interpuesto, enviando comunicación a la CORPORACION NACIONAL DE PESCA – SIGLA CONALPESCA, de igual forma fijó en lista el traslado del trámite de recurso de reposición y en subsidio de apelación e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO.- Que el 16 de agosto de 2013, el señor PABLO BUSTOS SÁNCHEZ actuando en calidad de presidente y representante legal de CORPORACION NACIONAL DE PESCA – SIGLA CONALPESCA, radicó escrito con el No. 1-0000017721, descorrió el traslado del recurso, manifestando lo siguiente, a groso modo:

- a) Indica que se cumplió con la antelación prevista estatutariamente de los 15 días para efectos de realizar la convocatoria.
- b) Menciona que el procedimiento de inscripción del acta 003 de asamblea se ajustó a los requisitos solicitados por esta Cámara de Comercio, así mismo indica que la inscripción tanto de los estatutos sociales como del acta de constitución se realizó atendiendo idéntico procedimiento.
- c) Señala que en cuanto a la carencia del quórum, los miembros fundadores fueron quienes inicialmente aparecen relacionados en la página 1 del acta 001 de constitución, y que tal número nunca fue modificado para efectos de los estatutos, así mismo que en la asamblea de 26 de junio asistieron 9 de los 16 miembros, que representan el 57% de los asociados con lo cual se demuestra la existencia de quórum, por otra parte se señala que de la relación de 31 miembros fundadores registrados en la notaria, por los impugnantes ninguno de estos aparece o figura en el acta 001 y que por tanto la aseveración de los impugnantes de la existencia de 41 miembros activos carece de veracidad.

- d) Finalmente expresa que queda claro que los documentos como aparecen en el registro fueron devueltos por asuntos de forma, que al ser superados ameritaban la aprobación del control de validez y legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio, sin pronunciarse sobre el reproche que hace el recurrente sobre la ratificación y designación de los representantes legales y de los miembros de junta directiva.

SEXTO. Que la entidad procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes consideraciones:

6.1. Control de las cámaras de comercio en el registro de nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro, así como en el registro de reformas estatutarias:

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, la ley asignó a las cámaras de comercio cierto control legal relacionado con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos legales, que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que se citará adelante.

Es relevante tener en cuenta para efectos de resolver el presente recurso, que el Decreto 2150 de 1995 regula en sus artículos 40¹ y 143² dos tipos de entidades sin ánimo de lucro de diferente connotación. Las primeras, se han denominado las entidades de régimen común o general de competencia, dentro de las cuales se encuentran las Asociaciones, Fundaciones y Corporaciones. Las segundas, las entidades del régimen especial, dentro de las cuales están las cooperativas, los fondos de empleados, asociaciones mutuales, etc.

Por ser la entidad que nos ocupa una Corporación, es pertinente citar el control de legalidad que tienen las cámaras de comercio sobre dichas entidades, y en particular de los nombramientos de sus administradores y representantes legales, así como de las reformas estatutarias, por lo que para el efecto revisaremos las instrucciones que la Superintendencia de Industria y Comercio ha dado en este sentido a las cámaras de comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la ley,³ expidió la Circular Externa No. 04 del 3 de septiembre de 2007, mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por el Decreto 2150 de 1995 y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, de las entidades del régimen común o general de competencia, dispuso lo siguiente:

"1.3.5. Del control de legalidad en la inscripción de nombramientos de los administradores, representantes legales y revisores fiscales"

¹ Artículo 40º.- *Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. (...)*

² Artículo 143º.- *Constitución de entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y asociaciones mutuas. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo son entidades sin ánimo de lucro y se constituirán por escritura pública o documento privado, el cual deberá ser suscrito por todos los asociados fundadores y contener constancia acerca de la aprobación de los estatutos de la empresa asociativa.*

³ Artículo 14 Decreto 427 de 1996 y artículos 40 y siguientes Decreto 2150 de 1995.

(...)

"1.3.5.2. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos, las prescripciones previstas en los estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías" (Subrayado fuera de texto).

"1.3.5.3. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos." (Subrayado fuera de texto).

"1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa."

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro." (Subrayado fuera de texto).

"1.3.6. Del control de legalidad en la inscripción de reformas estatutarias".

(...)

"1.3.6.1 Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir las reformas estatutarias de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en los estatutos" (Subrayado fuera de texto).

"1.3.6.2. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de reformas estatutarias, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro"



de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales reformas, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades referidas del régimen común, las cámaras de comercio están facultadas para verificar que se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a las formalidades de la convocatoria, quórum, mayorías y la competencia del órgano para adoptar los nombramientos y en el caso de reforma de estatutos, únicamente para verificar quórum y mayorías. En caso de ausencia de reglamentación estatutaria, se debe dar cumplimiento a la reglamentación de la Superintendencia en la forma antes mencionada.

6.2. Prueba de los hechos contenidos en las actas.-

Las cámaras de comercio no pueden negar la inscripción de un acto o documento sujeto a registro sino en aquellos casos en los que existe autorización legal para ello. Por tanto, presentada la petición de registro del documento, la entidad verifica el cumplimiento de los requisitos formales necesarios, los cuales, una vez establecidos, obligan a la entidad a realizar el acto administrativo de inscripción, sin que le sea posible a la cámara entrar a hacer consideraciones ni juicios de valor por cuanto tales juicios compete hacerlos a los Jueces de la República.

De acuerdo con la disposición legal contenida en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

"La copia de estas actas (de juntas o asambleas), autorizada por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos en ella contenidos y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

En cuanto a la falsedad de las actas o de las copias que se presenten a registro, es preciso que un Juez de la República así lo declare; entre tanto, el acta es prueba suficiente, amparada por el principio de la buena fe y, en consecuencia, por la presunción de legalidad, la cámara debe proceder a su registro so pena de ser sancionada por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

En síntesis, las cámaras de comercio no son órganos de la rama jurisdiccional del Estado ni se les han asignado funciones de carácter judicial, por lo cual no pueden, so pena de extralimitarse en sus funciones, estudiar, dar conceptos, juzgar o decidir acerca de hechos o decisiones que pueden constituir conductas sancionadas penal o civilmente.



Así las cosas, la calificación sobre "*la veracidad y la autenticidad*" de afirmaciones, hechos o circunstancias que aparezcan consignados en un acta proveniente de los órganos de dirección o administración presentada para su inscripción en el respectivo registro, no es de competencia de la entidad, pues se repite, tales juicios de valor sólo pueden hacerlos aquellos que se encuentran investidos de jurisdicción, dentro de los procesos judiciales o administrativos que se adelanten ante ellos.

SEPTIMO: Del caso en concreto.-

En atención a las facultades asignadas a las cámaras de comercio en cuanto al control de legalidad que deben ejercer en materia de inscripción de reformas estatutarias y nombramientos de administradores y representantes legales de las entidades pertenecientes al régimen común, como sucede en el presente caso, se procederá a verificar los siguientes requisitos:

Del acta No. 003 de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de junio de 2013, y su acta aclaratoria, mediante la cual se reformo parcialmente los estatutos de CONALPESCA, se nombro parcialmente Junta Directiva y se nombro representante legal principal y suplente.

a. Convocatoria:

En relación con este tema, en el acta se lee lo siguiente:

"Previa convocatoria del Presidente (art. 23) de Conalpesca, Dr. Pablo Bustos de Junio 11 del presente año realizada por escrito y correo electrónico".

En relación con este requisito, en los estatutos de CONALPESCA se estipula lo siguiente:

"ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Composición de la Asamblea General, Reuniones y Convocatoria

(...)

La asamblea general de miembros podrá reunirse en forma extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva, o por el Presidente, o por el Revisor Fiscal, o por un número de miembros activos no inferior a la tercera parte, independientemente del número que representen....

(...)

Las convocatorias para las reuniones de asamblea general de miembros, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán efectuarse por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha escogida, mediante citación escrita dirigida a cada uno de los miembros" (subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo expresado en el texto del acta, esta Cámara de Comercio entiende que el requisito de la convocatoria se cumplió de conformidad con lo estipulado en los estatutos, toda vez que la reunión fue convocada por el presidente por medio escrito y por correo electrónico el día 11 de Junio de 2013, cumpliendo así cada uno de los presupuestos del artículo 23 de los estatutos de CONALPESCA.




Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar la forma en que se realiza el cómputo de la antelación de la convocatoria, teniendo en cuenta que el recurrente para este punto manifiesta su inconformidad, pues considera que no se debe contar, ni el día que se convoca, ni el día de la reunión.

Sobre el particular, es conveniente aclararle al recurrente que en los casos de las sociedades comerciales se ha acogido la tesis expuesta por él, es decir, de no contar ni el día en que se convoca, ni el día en que se realiza la reunión para efectos del cómputo de los días de la antelación con que se realiza la convocatoria. Sin embargo, para el caso de las entidades sin ánimo de lucro del régimen común, dicha interpretación no aplica.

La Superintendencia de Sociedades en oficio 220-072944 del 3 de septiembre de 2012, al igual que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 36793 de 11 de Julio de 2011, citan el oficio 220-20270 del 3 de septiembre de 2002 de la Supersociedades, en el cual se indica lo siguiente:

"(...) Ahora bien, para dar claridad a la forma como debe realizarse el cómputo de los días a que se refiere la anterior norma legal, esta entidad fijó su criterio al respecto mediante Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978, en cuyos apartes pertinentes se afirma lo siguiente:

"Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (Art. 829 C. Co) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (CRPM, art.61). Por lo tanto, para tal fin, no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión"

De lo anterior se puede colegir que en el caso de las sociedades no se debe contar ni el día de la convocatoria, ni el día de la reunión, por los fundamentos de ley antes expuestos.

No obstante lo anterior, para el caso de las entidades sin ánimo de lucro del régimen común, no es posible aplicar el artículo 829 del Código de Comercio, para efectos de contabilizar el día en que se realiza la convocatoria, toda vez que para este caso no es posible la integración con las normas del Código de Comercio, según la instrucción impartida en la Circular Única citada como fundamento en la presente resolución.

Por tanto en este tipo de entidades, no se debe contabilizar el día de la reunión de acuerdo con la interpretación del artículo 61 del CRPM, que realizó la Superintendencia de Sociedades, y que es acogida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pero no existe restricción en que se cuente el día en que se realiza la convocatoria.

Así las cosas, esta Cámara de Comercio encuentra que la antelación con que se realizó la convocatoria cumple con el término exigido estatutariamente.

Por otra parte, y para el caso en concreto de la decisión de la reforma estatutaria contenida en el acta de asamblea que nos ocupa, se debe tener en cuenta que la Circular No. 4 del 3 de septiembre de 2007, estableció que el control que ejercen las cámaras de comercio respecto a las mismas reformas, únicamente se refiere a quórum y mayorías decisorias y no al requisito de la convocatoria, lo cual hace en estricto rigor jurídico que la Cámara de Comercio de Bogotá no ejerza un control de legalidad de la convocatoria en lo

que se refiere a las reformas estatutarias de las entidades del régimen común (entiéndase Corporaciones, Asociaciones o Fundaciones).

b. Quórum:

En relación con este tema, se indica en el acta:

"Verificación del quórum"

Se verifico el quórum realizando llamado a lista a los 16 asociados convocados y miembros activos totales de la Corporación, acorde al art. 24, la mitad mas uno es: (8) más uno (1) es igual a nueve (9). Respondieron 10: con presencia física de 6 miembros y 4 con poder escrito de representación, con esto se ratifica el quórum, y se ratifica que había suficiente asistencia para la reunión y desarrollo de la agenda". (Subrayado por fuera del texto)

En relación con el quórum, los estatutos de la citada entidad señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Quórum.- Constituye quórum deliberatorio un numero plural de miembros activos que represente por lo menos la mitad mas uno de los votos existentes" (Subrayado por fuera del texto)

De conformidad con la manifestación contenida en el acta, se encuentra que estaban debidamente representados 10 de los 16 miembros activos que conforman la Corporación, además se expresa que había quórum y suficiente asistencia para la reunión y desarrollo de la agenda.

Recordemos que las manifestaciones contenidas en el acta son prueba suficiente de los hechos ocurridos en las mismas, precisamente por el carácter probatorio de dichos documentos, por lo que esta Cámara de Comercio debe atenerse a lo manifestado.

Por lo anterior, se considera que existió quórum para deliberar y que se está dando cumplimiento a la cláusula estatutaria pertinente, toda vez que se manifiesta que se encontraban presentes 10 de los 16 miembros activos que conforman la Corporación, lo cual constituye más de la mitad, según se desprende del tenor literal del acta que nos ocupa.

En consecuencia, el acta acredita el cumplimiento de este requisito formal, no siendo de competencia de la Cámara de Comercio pronunciarse sobre la veracidad o realidad del número de miembros activos que conformaban el respectivo órgano y que por ende debían ser convocados, hay que resaltar que según lo dispone el art. 83 de la Constitución Política se presume la buena fe cuando se acude ante autoridades administrativas, para este caso a un organismo privado que cumpla la función pública de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro.

c. Mayorías:

En relación con las mayorías para la toma de decisiones, en la reunión se expresa lo siguiente:

"6) Reformas de los estatutos de Conalpesca.



(...)

Las anteriores reformas son aprobadas por votación unánime"

"7) Ratificación y designación de Representante Legal y su suplente como de miembros de Junta Directiva

En el desarrollo de la elección, ésta Asamblea eligió a los miembros para conformar la Junta Directiva con los siguientes votos así: Pablo Bustos 9 votos, Gabriel Valderrama 8 votos, Oswaldo Fajardo 8 votos, Efraín Trujillo 7 votos, Alfredo Acero 9 votos y por Alberto Ramírez 8 votos. Todos los anteriores expresaron aceptar ser miembros de la Junta Directiva.

Seguidamente se puso en consideración la elección del representante legal y de su suplente, así como de los demás miembros de la Junta Directiva, la cual fue aprobada en los términos que siguen, quienes a su vez aceptaron los cargos para los cuales fueron nombrados...."

Adicionalmente, en el acta aclaratoria del acta No. 003 de la asamblea general extraordinaria señalada, el presidente y secretario de dicha reunión, dejaron constancia de lo siguiente:

"1) Que se realizó un nombramiento parcial de Junta Directiva así:

- Gabriel Valderrama con cc: 80415302 como nuevo miembro con 8 votos en...
- Alfredo Acero con cc:17070308 anterior miembro con 9 votos como...
- Oswaldo Fajardo castillo con cc: 19175280 anterior miembro con 8 votos, reemplaza...
- Alberto Ramírez Sánchez con cc 12110528 como nuevo miembro con 8 votos, reemplaza...

2) Que la Junta Directiva en pleno en reunión de asamblea: nombra: --

- Como Representante Legal a Pablo Antonio Bustos Sánchez con cc 19443082 por unanimidad, en reemplazo...
- Como Representante Legal Suplente a Efraín Trujillo Trujillo por unanimidad, en reemplazo..."

El artículo 24 de los estatutos de la Asociación, estipula:

"ARTICULO VIGESIMO CUARTO: (...) Las decisiones se tomaran con el voto favorable de los miembros activos que representen la mitad mas uno de de los votos presentes en la respectiva sesión

Los casos de reformas de los estatutos o de disolución de la CORPORACION, requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes"

En lo que se refiere a la reforma estatutaria, se puede apreciar que en el texto del acta No. 003 del 26 de junio de 2013, se deja expresa constancia que hubo unanimidad en la



decisión de la reforma a los estatutos. En consecuencia, el requisito de las mayorías respecto de esta decisión se cumple.

Frente al nombramiento parcial de la junta directiva, se puede apreciar que en el acta aclaratoria del acta No. 003 del 26 de junio de 2013, se indicó el número de votos para elegir a cada uno de los miembros, cumpliendo con la mayoría estatutaria exigida. En consecuencia, el requisito de las mayorías respecto de esta decisión también se cumple.

En lo que respecta al nombramiento de los representantes legales, debe tenerse en cuenta que en el acta aclaratoria del acta No. 003 del 26 de junio de 2013, se indicó por parte de presidente y secretario de dicha reunión, que **la junta directiva en pleno eligió a los representantes legales**. De lo anterior se concluye, que los miembros de la junta directiva dentro del seno de la reunión de asamblea, decidieron elegir a los representantes legales.

Ahora bien, al verificarse los miembros de la junta directiva que asistieron a la reunión, se encuentra que **no todos los miembros de la junta directiva asistieron a la reunión**, si bien hubo nuevos nombramientos que reemplazaban a los anteriores miembros, la reunión no fue universal, es decir no fue realizada por la totalidad de los miembros de la junta directiva. Lo anterior, se puede constatar del siguiente análisis:

Según los registros de esta Cámara de Comercio los miembros de junta directiva que aparecían inscritos, al momento de la solicitud de inscripción del acta No. 003, eran los siguientes:

Pablo Antonio Bustos Sánchez, Víctor Luis Palau Albiol, Jairo Enrique Corredor Clavijo, Oswaldo Fajardo Castillo, Alfredo Acero Sánchez, José Manuel Guillem Monroy, Judith Segura Valverde, Carlos Whittaker Duffis, Luis Felipe Cañas Tirado, José Francisco Torres Hernández y Antonio Alejandro Sjogreen Pablo

Según lo que consta en el texto del acta 003 del 26 de junio de 2013 y su aclaratoria, encontramos que el señor Pablo Antonio Bustos Sánchez estaba presente en la reunión, el señor Víctor Luis Palau Albiol fue reemplazado en la misma reunión por el señor Oswaldo Fajardo quien estaba presente en la reunión, sin embargo, el señor **Jairo Enrique Corredor no estuvo presente**, el señor Alfredo Acero Sánchez estuvo presente, **y tampoco estuvieron presentes los señores José Manuel Guillem y Carlos Whittaker**, respecto a Antonio Alejandro Sjogreen no hay constancia de que hubiera estado presente.

Por otra parte, **la señora Judith Segura Valverde y el señor José Francisco Torres Hernández estuvieron representados por poder**, para este caso es de aclarar que los miembros de junta directiva no pueden estar representados por poder por el carácter personal del cargo⁴, el señor Alberto Ramírez Sánchez estaba presente y reemplazo a Luis Felipe Cañas Tirado, finalmente el nuevo miembro Gabriel Valderrama estuvo presente.

De lo anterior, se encuentra que no había quórum universal y que por tanto la junta directiva en reunión de asamblea no podía tomar decisiones, por lo anterior, esta Cámara

⁴ Según el párrafo primero del artículo vigésimo séptimo de los estatutos de CONALPESCA, a las sesiones de junta directiva asistirán los suplentes personales cuando no lo pueda hacer el respectivo principal. De igual forma, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-028190 del 11 de Mayo de 2012, habló del carácter personal de los cargos de los órganos colegiados.

de Comercio debió abstenerse de realizar el registro del nombramiento de los representantes legales, para efectos de controlar los requisitos de convocatoria y quórum de la reunión necesarios para la inscripción del documento. En consecuencia, la decisión de haber nombrado a los representantes legales, por parte de la junta directiva dentro del seno de la reunión de asamblea, debe ser revocada.

d. Órgano competente:

Según el texto del acta que nos ocupa, la reunión celebrada el 26 de junio de 2013, es de la Asamblea General Extraordinaria de CONALPESCA.

Según los literales c) y e) del artículo 25 de los estatutos de CONALPESCA, dentro de las funciones de la Asamblea General está: *"Elegir para periodos de (4) años a los miembros principales y suplente de la Junta Directiva; e) Reformar los estatutos en la forma prevista en el art. 35"*.

En consecuencia, se debe entender que el órgano reunido está facultado para elegir, según los estatutos de la Corporación, a los miembros de la Junta Directiva y para reformas los estatutos. Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

En lo que se refiere al órgano competente para elegir a los representantes legales de CONALPESCA, es claro que según el artículo trigésimo segundo de los estatutos, es la junta directiva de dicha Corporación la facultada; sin embargo, en el presente caso, tal y como se determinó en el anterior acápite, la junta directiva reunida en el seno de la asamblea de la reunión del 26 de junio de 2013, no era universal, razón por la cual debía existir convocatoria y quórum para la respectiva reunión.

e. Aprobación del acta:

Sobre el particular, se observa que en el acta existe constancia de lo siguiente:

"Una vez leída y aprobada la presente acta se aprobó por unanimidad por parte de los miembros asistentes, quienes actuaron en nombre propio y en representación de sus poderdantes".

De la lectura del anterior aparte, se puede constatar que el acta fue aprobada. Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

f. Firma del Presidente y Secretario:

En el acta existe constancia sobre la firma de las personas que actuaron como Presidente y Secretario de la reunión. Por tanto, este requisito también se encuentra cumplido.

OCTAVO: Consideraciones Finales.-

En relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente que indican que a pesar de las distintas informaciones que se dieron a esta Cámara de Comercio, en las diferentes actas, las mismas fueron inscritas, es de precisar que no es de competencia de las cámaras de comercio la verificación del contenido que se modifica con las diferentes

actas si las mismas no reposan en nuestros archivos, toda vez que no le corresponde a esta entidad verificar presuntas alteraciones o inconsistencias.

Respecto a la manifestación que hace el recurrente de que la Cámara de Comercio inscribió el acta sin tener en cuenta las correcciones de conformidad como lo ordena la ley, así mismo señala que el inciso 2 del artículo 23 de los estatutos, dispone que la citación para reunión extraordinaria debe indicar los asuntos que se trataran en ella, y no podía ocuparse de asuntos diferentes, además, señala el recurrente que el orden del día en el acta 003 que fue devuelta es distinto al que quedo en el acta 003 inscrita, y relaciona para ello un cuadro de las diferencias presentadas en cada una de ellas.

Frente al punto anterior es de anotar que efectivamente el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993 establece que:

"Cuando inadvertidamente en las actas se omitan los datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente o secretario pueden asentar actas adicionales o aclaratorias para suplir tales omisiones. Cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que se hubieren designada para tal efecto."

No obstante lo anterior, si el acta no se encuentra inscrita en nuestros archivos, la misma acta puede ser presentada nuevamente sin necesidad de un acta aclaratoria o adicional, toda vez que la Cámara de Comercio no tiene control sobre las modificaciones introducidas a las actas o documentos que no reposen en nuestros archivos, por tanto, excede del control de legalidad la devolución del documento por las inconsistencias que presente el contenido del acta, respecto a las actas anteriormente presentadas y no registradas.

En relación con el tema de que los asistentes a la asamblea extraordinaria no corresponden según los estatutos a los socios fundadores, es de advertir en esta ocasión, que las cámaras de comercio no certifican el numero de miembros, nombre y demás calidades de los miembros de los órganos de dirección de las entidades sin ánimo de lucro, por tanto en virtud del art. 83 de la Constitución Política, se parte de la buena fe de lo expresado en el documento o acta sobre el cumplimiento del quórum, y demás aspectos contenidos en la misma.

Frente a la solicitud del recurrente de efectuar control de legalidad al artículo 35 de los estatutos de CONALPESCA, para efectos de aprobación previa por parte de la Junta Directiva en la reforma de estatutos, es necesario precisar que de acuerdo con la Circular 4 del 3 de septiembre de 2007 de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cámaras de comercio, únicamente pueden abstenerse cuando no se cumpla con el órgano competente, la convocatoria y el quórum, por tanto el control sobre dicho requisito estatutario desborda la competencia asignada a dichas entidades registrales.

Respecto a las pruebas aportadas debe señalarse que esta Cámara, dentro de su función registral y teniendo en cuenta el valor probatorio otorgado por la ley a las actas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 189 Código de Comercio, antes visto, solamente puede valorar los documentos presentados objeto de registro en su momento de inscripción, frente a los estatutos sociales inscritos en el registro de las entidades sin




ánimo de lucro, razón por la cual no puede tener en cuenta las pruebas aportadas por no ser útiles en el presente caso.

El doctor Jairo Parra Quijano precisa sobre el tema de la utilidad de la prueba lo siguiente:

“En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma, sino en relación con la utilidad que debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo”

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR los actos de registro Nos. 00227549 y 00227575 del libro I de la CORPORACION NACIONAL DE PESCA con sigla CONALPESCA, realizados el 17 de Julio de 2013, mediante los cuales se inscribieron respectivamente, la reforma de sus estatutos y el nombramiento parcial de los miembros de la junta directiva, por los motivos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO.- REVOCAR el acto registro No. 00227578 del libro I de la CORPORACION NACIONAL DE PESCA con sigla CONALPESCA, realizado el 17 de julio de 2013, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal principal y suplente de dicha Corporación, por los motivos expresados en la presente resolución.

TERCERO.- AUTORIZAR la devolución de las sumas pagadas por concepto de los derechos de inscripción e impuesto de registro del nombramiento de los representantes legales, contenidos en el recibo de pago No. R038825517, correspondientes al trámite No. 1300354549, a la entidad CORPORACION NACIONAL DE PESCA., previa solicitud de su representante legal. Éste trámite se puede adelantar en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

CUARTO.- CONCEDER el recurso de apelación frente a los registros Nos. 00227549 y 00227575 del libro I de la CORPORACION NACIONAL DE PESCA con sigla CONALPESCA, realizados el 17 de Julio de 2013, y para el efecto compulsar copias de los documentos que correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA VICEPRESIDENTE JURIDICA



MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyectó: **RAPL**
Aprobó: **MRSV**

⁵ Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del profesional. Décima edición, Bogotá 1999, página 91